**INFORME No. 105/14**

**PETICIÓN 590-01**

INFORME DE ARCHIVO

CATALINA MARIA ADAMSON PERKINS

ARGENTINA

OEA/Ser. L/V/II.153

Doc. 21

7 noviembre 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/14, Petición 590-01. Archivo, Catalina María Adamson Perkins. Argentina. 7 de noviembre 2014.

**www.cidh.org**

**INFORME No. 105/14**

PETICIÓN 590-01

DECISIÓN DE ARCHIVO

ARGENTINA

7 DE NOVIEMBRE DE 2014

**Presunta víctima:** Catalina María Adamson Perkins

**Peticionario:** María Elizabeth Banbury Perkins

**Violaciones alegadas:** Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**Fecha de inicio del trámite:** 27 de agosto de 2001

1. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
2. **Posición del peticionario**
3. El 27 de julio de 2001 fue presentada ante la Oficina de la Organización de Estados Americanos una petición por María Elizabeth Banbury Perkins, la cual fue recibida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) el 8 de agosto de 2001. La peticionaria alegó la responsabilidad del Estado argentino (en adelante el Estado) por violaciones al derecho al debido proceso en un proceso civil interpuesto para proteger los intereses de Catalina María Adamson Perkins, su hija.
4. La peticionaria alegó que sus derechos habrían sido vulnerados al serle desfavorables los fallos judiciales de la demanda civil de da**ñ**os y perjuicios por responsabilidad contractual que ella interpuso para una indemnización por la parálisis cerebral que su hija sufrió durante su nacimiento en la maternidad Suizo Argentina S.A.
5. La peticionaria alegó que el 6 de abril de 1991, la presunta víctima sufrió apoxia (falta de oxigenación) horas o minutos previos al parto lo cual le ocasionó daño cerebral irreversible. Alega atención tardía y mala praxis médica al momento del nacimiento. En consecuencia, la peticionaria demandó a Medicus S.A., la Maternidad Suizo Argentina y a la partera Ana María Donnarumma.
6. Indica que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 40 de Capital Federal negó la indemnización, dado la imposibilidad de determinar el momento en que se produjo el daño cerebral y su causa. La peticionaria considera que en el proceso de daños y perjuicios por responsabilidad contractual se cometieron violaciones a las garantías judiciales. Alega la omisión de pruebas que demostraban la responsabilidad de la maternidad y los médicos, como por ejemplo el dictamen de los peritos propuestos por la demandante y que se admitió material probatorio adulterado, como la historia clínica modificada con posterioridad al parto.
7. Contra dicha sentencia la peticionaria indica que interpuso un recurso de apelación mediante el cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia anterior.
8. La peticionaria habría interpuesto un recurso extraordinario federal, el cual habría sido denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Finalmente, interpuso un recurso de queja que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “la CSJN”). Alega que con dicha sentencia, notificada el 8 de febrero de 2001, se agotaron los recursos internos.
9. **Posición del Estado**
10. El Estado consideró que la petición es inadmisible por haberse presentado fuera del plazo establecido y por la falta de exposición de hechos que caractericen la violación de un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”).
11. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
12. El 10 de octubre de 2003, la CIDH remitió la petición al Estado para sus observaciones. El Estado presentó su respuesta el 29 de abril de 2004, la cual fue remitida a la peticionaria para sus observaciones el 21 de junio de 2004. La respuesta de la peticionaria fue recibida el 20 de agosto de 2004 la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones el 8 de noviembre de 2004.
13. El 5 de julio de 2005, el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a la peticionaria el 8 de agosto de 2006. El 20 de noviembre de 2013, la CIDH reiteró su solicitud de información a la peticionaria indicando que de no recibirse dicha información en el plazo de un mes, ésta podría archivar la petición.
14. **FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO**
15. Tanto el artículo 48 inciso b) de la Convención Americana como el artículo 42 del Reglamento de la Comisión establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación y en caso de no existir o subsistir dichos motivos, ordenará el archivo del expediente.
16. A la fecha de aprobación del presente informe, la peticionaria no había respondido a las solicitudes de información de la CIDH de 8 de agosto de 2006 y 20 de noviembre de 2013. Realizado el análisis correspondiente, la Comisión considera que no cuenta con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información, y que la injustificada inactividad procesal de la peticionaria constituye un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, por lo que de conformidad al artículo 48 inciso b) de la Convención así como el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, decide archivar la presente petición.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.